



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

PROMOVENTE: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA ELECTORAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el expediente con número de clave **TEEC/RAP/54/2024**, relativo al **Recurso de Apelación** promovido por Pedro Estrada Córdoba, Representante Propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en contra del **“ACUERDO JGE/251/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/101/2024” (sic)**. El pleno Tribunal Electoral del Estado, dictó una sentencia con fecha **doce de agosto de dos mil veinticuatro**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **dieciocho horas con cuarenta minutos** del día de hoy **doce de agosto de la presente anualidad**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 688, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **A TODOS LOS DEMÁS INTERESADOS**, la **sentencia de fecha doce de agosto del presente año**, constante de veintitrés páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal Electoral local**, al que se anexa copia simple del acuerdo en cita.

ACTUARÍA

Lucero Sarah López Hernández
Actuaria habilitada del Tribunal Electoral del Estado de Campeche



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CAMPECHE
ACTUARÍA



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEC/RAP/54/2024.

ACTOR: PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

AUTORIDAD RESPONSABLE: JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO JGE/251/2024 INTITULADO ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/101/2024" (sic).

MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: LUIS FERNANDO LÓPEZ LUNA.

COLABORADORES: SELOMIT LÓPEZ PRESENTA, VICTORIA DE LA TORRE COCOM, CHRISTIAN ENRIQUE GÓNGORA HERNÁNDEZ, EDSON DIEGO BELTRAN MALDONADO Y FELIPE DE JESÚS LÓPEZ CASTILLO.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos del expediente TEEC/RAP/54/2024, relativo al Recurso de Apelación promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹, en contra del Acuerdo JGE/251/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/101/2024" (sic).

¹ En adelante IEEC.



I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro; salvo mención expresa que al efecto se realice:

- 1. Recepción de queja.** Con fecha diecisiete de mayo² la Oficialía Electoral del IEEC recibió el escrito de queja firmado por Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del citado instituto.
- 2. Acuerdo JGE/140/2024.** El veintisiete de mayo³, la Junta General Ejecutiva del IEEC aprobó el Acuerdo JGE/140/2024, intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DA CUENTA DEL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024, PRESENTADO POR EL LIC. PEDRO ESTRADA CÓRDOVA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN CONTRA DE LOS CC. JAMILE MOGUEL COYOC, FABRICIO FERNANDO PÉREZ MENDOZA, ANA MARÍA LÓPEZ HERNÁNDEZ, ANA ALICIA MEX SOBERANIS, GUILLERMO MANUEL NOVELO OREZA, JOSÉ ANTONIO JIMÉNEZ GUTIÉRREZ, NAYELI DE LOS ÁNGELES HEREDIA CAAMAL Y OMAR ALBERTO TALANGO"* (sic).
- 3. Acta de inspección ocular OE/IO/149/2024.** El diez de junio⁴, personal de la Oficialía Electoral del IEEC desahogó la diligencia consistente en la inspección ocular identificada con la referencia alfanumérica OE/IO/149/2024, dando cumplimiento al punto SEXTO del Acuerdo JGE/140/2024.
- 4. Acuerdo JGE/251/2024.** El día veintidós de julio, las y los integrantes de la Junta General Ejecutiva acordaron, en reunión de trabajo, el Acuerdo JGE/251/2024⁵ intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/101/2024"* (sic).
- 5. Presentación del medio de impugnación.** Con fecha veintisiete de julio⁶, el representante propietario del partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, interpuso un Recurso de Apelación en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/251/2024 intitulado *"ACUERDO DE LA JUNTA*

2 Visible de foja 55 a 65 del expediente.

3 Visible en fojas 68 a 71 del expediente.

4 Visible en fojas 77 a 88 del expediente.

5 Visible en fojas 88 a 92 del expediente.

6 Visible de foja 28 a 45 del expediente.



GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/101/2024" (sic) ante la Oficialía Electoral del IEEC.

6. **Remisión del informe circunstanciado.** Por oficio identificado con la referencia alfanumérica SECG/1610/2024 de fecha treinta y uno de julio⁷, recibido por la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral local el uno de agosto, el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC remitió el informe circunstanciado y la documentación correspondiente a esta autoridad jurisdiccional electoral local.

II. RECURSO DE APELACIÓN.

1. **Turno.** Mediante proveído de fecha dos de agosto⁸, la presidencia integró el expediente respectivo que se registró con el número TEEC/RAP/54/2024, y se turnó a la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez para su debida sustanciación y resolución.
2. **Recepción, radicación, admisión, cierre de instrucción y fijación de fecha y hora.** El ocho de agosto⁹, se recepcionó y radicó el expediente señalado al rubro en la ponencia del magistrado presidente Francisco Javier Ac Ordóñez. Así mismo, se ordenó la admisión y cierre de instrucción del presente asunto, y se fijaron las 18:00 horas, del día doce de agosto para sesionar la presente resolución.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral local tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un Recurso de Apelación, promovido por Pedro Estrada Córdova, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del IEEC, en contra del acuerdo identificado con la referencia alfanumérica JGE/248/2024 intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES EN EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/051/2024" (sic).

Lo anterior, de conformidad con los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IX, 88.1 y 88.3 de

7 Visible en fojas 114 a 115 del expediente.

8 Visible de foja 123 a 124 del expediente.

9 Visible de foja 118 a 120 del expediente.



la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 y 106 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 621, 631, 715, 717, 719, 720 y 723 de la Ley Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y, 3, 6, 7, 12, 13, 23, fracciones VI, VII y VIII de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche.

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente Recurso de Apelación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 641, 642, 715, 717 y 720 de la Ley de Instituciones; en los siguientes términos:

- 1. Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, toda vez que el recurso fue promovido dentro del plazo de cuatro días que refiere el artículo 641 de la Ley de Instituciones.
- 2. Forma.** Al respecto, este Tribunal Electoral local considera que se satisfacen los requisitos formales estipulados en el artículo 642 de la Ley de Instituciones, toda vez que en la demanda consta el nombre y firma autógrafa del actor; se identifica a la autoridad responsable, así como el acto impugnado; se exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa el acuerdo reclamado. Además el actor, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y correo electrónico.
- 3. Legitimación e interés jurídico.** Este requisito se cumplió, en términos de los artículos 648, fracción I, 649 y 652, fracción I de la Ley de Instituciones.
- 4. Definitividad y firmeza.** Ambas exigencias se cumplen, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de defensa previo, a través del cual el acto impugnado pueda ser modificado o revocado. Por tanto, se actualiza el principio de definitividad, el cual establece como requisito de procedencia el agotamiento de cualquier medio de defensa previo.

Conforme con lo anterior, al encontrarse satisfechos los supuestos procesales previamente analizados, lo conducente es realizar el estudio de los planteamientos materia del presente medio de impugnación.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Como se puede constatar del informe circunstanciado¹⁰ rendido por el Encargado de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del IEEC, durante la publicación del presente Recurso de Apelación, se hizo constar que no compareció tercero interesado alguno.

CUARTA. AUTORIDAD RESPONSABLE.

¹⁰ Visible en fojas 18 a 21 del expediente.

Avenida López Mateos, número 74, Barrio de San Román. C. P. 24040, San Francisco de Campeche, Campeche Tel. (981) 81 1 32 02, (03) y (04). Correo electrónico: oficialia@teec.mx.



En el presente asunto, se tiene como autoridad responsable a la Junta General Ejecutiva¹¹ del IEEC, por ser esta la instancia que tiene competencia, atribuciones y funciones en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 614 de la Ley de Instituciones y numeral 8o. del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche¹².

QUINTA. SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del medio de impugnación este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer la parte actora en su escrito de demanda.

De conformidad con el principio de economía procesal, no constituye obligación legal transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por la parte actora, por lo que se estima innecesario su inclusión en el texto del presente fallo.

Al respecto, se cita como criterio orientador, el establecido en la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre de 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **"AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."**¹³

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores analicen cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹⁴

En ese contexto, realizado el análisis integral del escrito de demanda, se advierte que el promovente señala como agravios:

11 En lo sucesivo Junta General.

12 En lo sucesivo Reglamento de Quejas.

13 Semanario Judicial de la Federación. Tomo XII, Noviembre de 1993, página 288.

14 Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214290>.



1. La omisión de la Junta General, por la falta de diligencia oportuna y profesionalismo al obstaculizar el debido proceso consignado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, debido a que demoró de forma injustificada acordar sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, lo que impidió prever de manera oportuna una posible afectación a los principios rectores de la función electoral, y falta a la responsabilidad de los servidores públicos.
2. La falta de congruencia y exhaustividad de la autoridad, por la omisión de investigación de los hechos denunciados, así como el desechamiento argumentado en que los hechos denunciados no constituyen una infracción en materia electoral, sin determinar sus razones específicas, así como el prejuzgamiento sobre el fondo del asunto al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones a las normas de propaganda electoral, aunado a que la responsable incumplió con el ejercicio de su potestad investigadora y sí contaba con los elementos suficientes para garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, por lo que el desechamiento realizado no es acorde a los hechos denunciados.

Precisado lo anterior, de los agravios vertidos se advierte que la **pretensión** del partido actor son: 1) Revocar el Acuerdo JGE/251/2024 de la Junta General Ejecutiva del IEEC, realice las diligencias que estime procedentes y se pronuncie sobre la admisión de la queja y medidas cautelares solicitadas; 2) Exhortar y amonestar a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC para que actúe de manera diligente en la tramitación de los Procedimientos Especiales Sancionadores, y 3) Dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC para que determine la gravedad de las infracciones e imponga una sanción administrativa correspondiente.

Así, la *litis* del presente asunto se constriñe en determinar si efectivamente la Junta General Ejecutiva del IEEC vulneró la esfera político-electoral del partido Movimiento Ciudadano al demorar en pronunciarse sobre el dictado de las medidas cautelares, y si el desechamiento careció de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación; y si existió prejuzgamiento sobre la inexistencia de faltas a la normativa.

Por cuestión de método, los argumentos formulados se estudiarán en el orden siguiente: en primer lugar se revisará lo relativo a la supuesta vulneración frente a desechamiento carente de exhaustividad y congruencia e indebida fundamentación y motivación de la autoridad responsable, prejuzgando sobre la inexistencia de faltas a la normativa; posteriormente, se analizará lo relacionado con la omisión atribuida a la Junta General Ejecutiva del IEEC por la demora y falta de pronunciamiento de las medidas cautelares.



Tal manera de proceder no genera perjuicio al actor, pues lo trascendental es que se estudien todos los planteamientos de manera exhaustiva; sirve de criterio, la jurisprudencia 4/2000, de rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**¹⁵.

SEXTA. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al estudio del caso concreto, se estima necesario precisar los aspectos legales generales que se deben tomar en cuenta para resolver el asunto; por lo que a continuación, se hacen las siguientes consideraciones preliminares:

I. Consideraciones preliminares.

a) IEEC.

De conformidad con los artículos 41, Base V, párrafo primero, apartado C, y 116, fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, 98 párrafos primero y segundo y 99 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y 242, 244 y 245 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, el IEEC, es depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, en términos de lo establecido en las disposiciones legales correspondientes.

Por tanto, el IEEC es la autoridad administrativa local en materia electoral de carácter permanente que tiene a su cargo la organización y la celebración periódica y pacífica de las elecciones estatales y municipales para renovar al Poder Ejecutivo, así como la integración del Poder Legislativo, los Ayuntamientos y las Juntas Municipales. Sus actividades se rigen por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y perspectiva de género.

b) Órganos centrales del IEEC.

Los órganos centrales del IEEC se encuentran enlistados en el artículo 253 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; siendo los siguientes:

- I. El Consejo General;
- II. La Presidencia del Consejo General;
- III. La Secretaría Ejecutiva del Consejo General, y
- IV. La Junta General Ejecutiva.

¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



I. Consejo General: Es el órgano superior de dirección del Instituto Electoral local y es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género guíen todas sus actividades del Instituto, en el desempeño de estas actividades deberán aplicar la perspectiva de género. Con fundamento en el artículo 254 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

II. Presidencia del Consejo General: Se entenderá como la presidencia de este consejo a quien funja como consejera o consejero presidente de conformidad con el artículo 4, fracción XVIII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. La presidencia tiene entre sus atribuciones la de garantizar la unidad y cohesión de las actividades de los órganos del IEEC, representar al Instituto en mención ante toda clase de autoridades, convocar y conducir las sesiones de dicho consejo, también entre sus atribuciones se encuentra la de presidir la Junta General Ejecutiva y dirigir la administración del IEEC así como las demás atribuciones que le sean conferidas por el Consejo General, su Presidencia, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche o por otras disposiciones complementarias, con fundamentos en el artículo 280 fracciones I, II, IV, XIII y XX de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado.

III. Secretaría Ejecutiva del Consejo General: Esta secretaría tienen diversas atribuciones entre las cuales se encuentran la de auxiliar al Consejo general en el ejercicio de sus atribuciones, representar legalmente al IEEC, informar sobre el cumplimiento de los acuerdos del Consejo general, ejercer y atender oportunamente la función de la Oficialía Electoral por sí o por conducto del funcionariado público electoral que lo integren, previa delegación de la correspondiente fe pública, recibir y turnar a la autoridad jurisdiccional electoral que corresponda, los medios de impugnación que se interpongan en contra de los actos o resoluciones del Consejo General o, en su caso, de otro órgano o funcionario, informando sobre los mismos al propio Consejo, lo anterior encuentra sustento en el artículo 282 fracciones I, II, IV, VIII y X de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

IV. La Junta General Ejecutiva: De conformidad con el artículo 285 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana. Las decisiones de la Junta General Ejecutiva se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes.

c) Procedimientos sancionadores.



La Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche establece en su artículo 600 que los procedimientos para conocer y resolver sobre las presuntas infracciones de partidos políticos y las candidaturas, en su caso precandidaturas y aspirantes son: 1) el ordinario los cuales se instauran por faltas cometidas dentro y fuera de los procesos electorales, y 2) el especial sancionador en contra de faltas cometidas dentro de los procesos electorales.

Y que los órganos competentes para la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores son: 1) el Consejo General del IEEC; 2) la Secretaría Ejecutiva del IEEC; 3) la Junta General del IEEC, y 4) el Tribunal Electoral del Estado de Campeche lo anterior con sustento en el artículo 601 de la Ley de Instituciones.

d) Procedimiento Especial Sancionador.

El Procedimiento Especial Sancionador encuentra su fundamento en el artículo 610 de la Ley de Instituciones, el cual establece que el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas podrá iniciar cuando se presente una queja en un proceso electoral local por la comisión de las conductas infractoras como, contravenir las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión, y que estas constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Dentro de los procesos electorales son precisamente, la Junta General y la Secretaría Ejecutiva ambas instituto electoral, las instituciones que instruirán y darán trámite al Procedimiento Especial Sancionador establecido en la Ley de Instituciones y en el Reglamento de Quejas autoridades que podrán ser auxiliadas por la Oficialía Electoral y la Asesoría Jurídica, para llevar a cabo según corresponda el desahogo, procedimientos, diligencias, audiencias, notificaciones y demás trámites relativos a estos procedimientos especiales.

En el numeral 49 del Reglamento de Quejas se advierte que el Procedimiento Especial Sancionador tiene como finalidad determinar de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral **mediante la valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral, diferentes a radio y televisión que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña y en su caso las que generen violencia política contra las mujeres en razón de género.

e) Requisitos de la queja.

Conforme a los artículos 606 y 613 de la Ley de Instituciones, en conjunto establecen que la queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los siguientes requisitos:

- I. El nombre del quejoso y, si es persona moral, el de su legítimo representante;
- II. La firma autógrafa o huella digital del quejoso, si es persona física, o la de su legítimo representante, en caso de ser persona moral;



- III. El domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad del quejoso y, en su caso, la de su legítimo representante;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustente la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre y domicilio de cada uno de los infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará de una copia simple legible para emplazar a cada uno de los infractores.

Por su parte el numeral 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche señala que, el escrito de queja deberá contener:

- I. El nombre de la persona quejosa y, tratándose de persona moral, el nombre de quien tiene la legítima representación;
- II. La firma autógrafa o huella digital de la persona quejosa, si es persona física, o la de la persona que tiene la legítima representación, en caso de ser persona moral;
- III. El domicilio de la persona quejosa y/o correo electrónico, para efectos de oír y recibir notificaciones;
- IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad de la persona quejosa y, en su caso, la de la persona que tiene la legítima representación. Los partidos y agrupaciones políticas con registro ante el IEEC, así como sus representantes con acreditación ante los órganos del mismo, quedan exceptuadas del cumplimiento de este requisito;
- V. Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la queja y los preceptos jurídicos presuntamente violados;
- VI. La aportación de los elementos de prueba en que se sustente la queja;
- VII. El nombre, domicilio y en su caso, correo electrónico de cada uno de las o los presuntos infractores, y
- VIII. Del escrito de queja y demás documentación se acompañará una copia simple legible para emplazar a cada uno de las o los presuntos infractores; tratándose de notificaciones electrónicas se obviará este requisito.

Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 40 del Reglamento de Quejas y 609 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, la Junta General del IEEC celebrará una reunión en la cual dará cuenta del escrito así como de la documentación anexa; en esta reunión podrá instruir a la Asesoría Jurídica para que determine si se cumple con los requisitos de procedencia o en su caso realice las acciones necesarias para allegarse de más elementos para estar en la aptitud de determinar la admisión, desechamiento o lo que conforme a derecho corresponda.

La Asesoría Jurídica podrá emitir los acuerdos pertinentes para allegarse de mayores elementos que permitan la debida sustanciación de los procedimientos sancionadores ordinarios y, posteriormente, remitirá un informe a la Junta de todas las actuaciones, diligencias, requerimientos y demás acciones que haya realizado.

La Asesoría Jurídica y la Oficialía Electoral, podrán realizar requerimientos, notificaciones y demás actos necesarios para la debida sustanciación e integración del expediente. En su caso recibida la información requerida, la Junta General celebrará una reunión en la cual analizará si se cumplen los requisitos señalados por el numeral



34 del Reglamento de Quejas, junto con las pruebas aportadas. Si la queja cumple con los requisitos establecidos se procederá a emitir el acuerdo de admisión y emplazamiento, si no cumple se deberá determinar su desechamiento, improcedencia o sobreseimiento, según se tipifiquen algunos de los supuestos legales establecidos en el multicitado Reglamento de Quejas, y en su caso, dará vista a la autoridad que resulte competente.

f) Debido proceso y tutela jurisdiccional.

El debido proceso es un derecho y, a la vez, un principio jurídico procesal de amplio alcance, conforme al cual toda persona individual o colectiva cuenta con la garantía suficiente para asegurar un resultado justo y equitativo dentro de un proceso judicial en el que tenga interés jurídico previsto en el artículo 17 Constitucional, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.

La garantía a la tutela jurisdiccional puede definirse como el derecho público que toda persona tiene dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión¹⁶.

De lo anterior se desprende que el acceso a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos diferentes que lo integran: 1) una etapa previa al juicio, a la que corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, el cual parte del derecho de acción como una especie del derecho de petición que se dirige a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por parte de éstas; 2) una etapa judicial desde el inicio del procedimiento y hasta la última actuación dentro del mismo, a la que corresponden las garantías del debido proceso, y 3) una etapa posterior al juicio, que se identifica con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Respecto a la primera de esas tres etapas, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido¹⁷ que, es una obligación de toda autoridad de Estado garantizar el acceso a la jurisdicción a los justiciables pero no de forma ilimitada ni absoluta, pues de ser así sería irrealizable el derecho a la tutela judicial al no establecer una administración eficaz de los procedimientos judiciales, de ahí que el propio artículo 17 Constitucional Federal determine que dicho derecho se ejerce de

16 Jurisprudencia 1a./J. 42/2007, de rubro: "GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES". Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172759>.

17 Ver AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 5098/2019. Consultable en https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2020-09/ADR-5098-2019-200928.pdf



acuerdo a los plazos y requisitos fijados en la ley, por lo que al legislador le ha sido delegada la tarea de delinear los parámetros, requisitos y términos sobre los cuales las personas tendrán acceso a la jurisdicción para dirimir sus controversias y obtener una resolución judicial.

En ese marco, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha apuntado que el derecho de acceso a la justicia, de acuerdo con el citado artículo 17 Constitucional, se integra por los siguientes principios¹⁸: justicia pronta, justicia completa¹⁹, justicia imparcial²⁰ y justicia gratuita²¹. Se destaca que la justicia pronta, se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas en los plazos y términos legales.

Así, el principio referido a la justicia pronta debe entenderse necesariamente como un binomio compuesto por los plazos y los términos previstos por el legislador, lo que responde a la exigencia razonable para poder ejercer los derechos de acción y defensa ante las autoridades y los tribunales.

g) Medidas cautelares.

Las medidas cautelares son los actos procedimentales que determina la Junta General, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral, con el objeto de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones electorales lo anterior tiene sustento en el numeral 2 fracción XV del Reglamento de Quejas.

El sistema electoral mexicano ha diseñado diversas herramientas de carácter procesal, tendientes a garantizar los principios y derechos que dotan de contenido el actuar institucional, partidario y personal de los actores políticos y de la ciudadanía.

Para efectos de la ejecución de esta herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales:

18 Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

19 La justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

20 La justicia imparcial, significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

21 La justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.



- 1) El principio de la apariencia del buen derecho²² apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y
- 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final²³, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

El Reglamento de Quejas en el numeral 56 refiere que en el Procedimiento Especial Sancionador, la Junta General del IEEC a petición de parte podrá dictar medidas cautelares con la finalidad de cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la normatividad electoral; lo anterior con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral. De igual forma, la Junta General del IEEC podrá reservarse la admisión de medidas cautelares hasta la conclusión de la investigación.

De igual forma, el numeral 59 del Reglamento de Quejas estipula que si la solicitud de adoptar medidas cautelares no actualiza una causal de improcedencia, la Junta General del IEEC una vez que en su caso haya realizado las diligencias conducentes y después de haber admitido la queja, emitirá un acuerdo por el que se adopten las medidas cautelares que deberá contener las consideraciones fundadas y motivadas acerca de: 1) la prevención de daños irreparables en la contienda electoral, y 2) el cese de cualquier acto o hecho que pueda entrañar una violación o afectación a los principios rectores o bienes jurídicos tutelados en materia electoral.

II. Caso en concreto.

Para resolver la controversia planteada este órgano jurisdiccional electoral local estudiará los agravios del actor de la siguiente manera:

1. Falta de exhaustividad, congruencia e indebida fundamentación y motivación prejuzgando el fondo del asunto al determinar la inexistencia de faltas a la normativa.

En el presente agravio, el actor alegó que en el acuerdo JGE/251/2024, la Junta General Ejecutiva del IEEC, sí realizó un prejuzgamiento sobre el fondo del asunto al considerar que los hechos denunciados no constituyen violaciones a las normas de propaganda electoral, determinación que por disposición legal le corresponde a este Tribunal Electoral local.

²² *Fumus boni iuris.*

²³ *Periculum in mora.*



También refirió que, le causa agravio la falta de profesionalismo y exhaustividad de la autoridad, al no realizar un adecuado análisis de los elementos de prueba que tenía a la vista, debido a que los hechos denunciados se suscitaron en transportes públicos que transitan de manera diaria por esta ciudad capital.

De igual manera, señala que la responsable incumplió con su potestad investigadora debido a que no realizó investigación alguna sobre los hechos denunciados ni de los paraderos solicitados en el escrito de queja.

Por lo que a consideración del actor, la responsable sí contaba con elementos suficientes para garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, sin embargo, prejuzgó sobre el fondo del asunto al determinar que los hechos denunciados no constituían violaciones a las normas de propaganda electoral.

Por otro lado, la Junta General Ejecutiva del IEEC, en el Acuerdo JGE/251/2024, de fecha veintidós de julio, desechó de plano la queja interpuesta, por el actor, señalando que el equipamiento urbano comprende bienes inmuebles, instalaciones o construcciones que tengan la finalidad de prestar servicios urbanos, por lo que los vehículos destinados al servicio público de transportes de pasajeros no cuentan con las características mencionadas para ser considerados como equipamiento urbano.

Agregó también que, en el escrito de queja no fueron señalados elementos suficientes que comprobaran la fecha exacta en que se realizaron los actos denunciados; así mismo; en las imágenes aportadas por el actor como pruebas técnicas no señaló la conducta que pretendía acreditar.

Agravio que a consideración de ese Tribunal Electoral local estima **infundados** por las siguientes consideraciones:

Para este órgano garante los argumentos vertidos por el accionante resultan **infundados**, porque contrario a lo alegado por el promovente, la Junta General Ejecutiva del IEEC fundó y motivó su actuación de forma correcta en el Acuerdo JGE/251/2024, pues en él se encuentran narrados de forma explícita los argumentos con los cuales determinó desechar el escrito de queja del promovente, a su vez, en dicho acto impugnado se encuentra bien aplicada la fundamentación con la que sostiene su determinación, pues señala atinadamente los artículos 286, fracciones VIII, 606, 609, 610, 611 y 613 de la Ley de Instituciones, y numerales 7 fracción III, 8, 40 último párrafo, 42 fracción II, y numeral 43 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, siendo estas las legislaciones aplicables al caso concreto.

Cabe destacar que, respecto a las alegaciones del actor relativas a que la autoridad contaba con las pruebas suficientes para determinar la existencia de los actos denunciados, es importante destacar que esta autoridad jurisdiccional no está



facultada para emitir determinaciones de fondo respecto al Procedimiento Especial Sancionador motivo de la queja, ya que el Recurso de Apelación que da motivo a la presente sentencia, versa sobre una cuestión diversa, siendo específicamente sobre si la Junta General Ejecutiva del IEEC, demoró injustificadamente en acordar respecto a las medidas cautelares, y si fue correcto el desechamiento de la queja.

En este sentido, es importante considerar que los promoventes de las quejas deben aportar las pruebas técnicas relacionadas con los hechos que pretenden probar, también que señalen las circunstancias de tiempo, modo, lugar y personas que se encuentren ejerciendo actos que presumiblemente resulten contrarios a la ley, lo que en el caso no aconteció, como tampoco proveyó a la autoridad responsable de la ubicación exacta donde se encontraba el equipamiento urbano que a su consideración es contrario a la normativa electoral, siendo estos requisitos indispensables para que su queja tuviera el efecto deseado.

A lo anterior, se suma el hecho que el promovente si bien cumplió con los requisitos de procedencia de la queja, como el nombre del quejoso; la firma autógrafa o huella digital del quejoso y el domicilio del quejoso, para efectos de oír y recibir notificaciones; señalados en las fracciones I, II y III del artículo 606 de la citada Ley de Instituciones, así como, lo contemplado en el numeral 34 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche, sin embargo, su escrito no contenía la narración expresa de las circunstancias de tiempo y lugar, es decir, el accionante omitió ser claro en las fechas exactas en que se realizaron las conductas denunciadas, así como la ubicación específica de los paraderos en los que a su criterio probaba sus pretensiones, deficiencias que impidieron a la autoridad administrativa electoral desplegar líneas de investigación para lograr identificar si los hechos denunciados incurrieron o no en violaciones a la normativa electoral.

Ante tales deficiencias, en todo momento resultó imposible que la autoridad administrativa electoral ordenara al personal de la Oficialía Electoral investido de fe pública verificar los actos o dar fe de la realización de actos y hechos que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral local o desahogar diligencias que permitieran acreditar las pretensiones del promovente.

Precisado lo anterior, este Tribunal Electoral local, estima que la Junta General Ejecutiva del IEEC al momento de analizar la documentación ofrecida, desechar la queja y por ende la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el promovente, no invadió la esfera de competencias que le corresponden a este órgano jurisdiccional electoral local, ya que la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es clara al expresar en sus artículos 613 y 614, que la queja deberá presentarse por escrito ante el instituto electoral cumpliendo una serie de requisitos y que la Junta General Ejecutiva del IEEC, es el órgano competente que podrá admitir, desechar la queja o dictar en su caso las medidas que considere pertinentes.



Cabe destacar que, el actor se duele de la determinación de la autoridad al no considerar los vehículos destinados al servicio público como equipamiento urbano, sin embargo, el artículo 3 de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano fracción XVII define al equipamiento urbano como *"Conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto"* (sic), por lo anterior, los vehículos de transporte público no cuentan con las características para ser consideradas como equipamiento urbano, sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la jurisprudencia 35/2009²⁴, de rubro: **"EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUEL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL FEDERAL"**.

Por lo que, la responsable determinó de conformidad con el numeral 42, fracción II del citado Reglamento de Quejas **desechar** el escrito de queja debido a la falta de cumplimiento de requisitos de validez de la queja.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional, resultan **infundadas** las pretensiones del actor, de conformidad con el artículo 614 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y numeral 42 del Reglamento de Quejas del Instituto Electorales del Estado de Campeche.

Bajo este contexto, este órgano jurisdiccional electoral local considera procedente **confirmar el Acuerdo JGE/251/2024 aprobado por la Junta General Ejecutiva del IEEC**, ya que ha quedado evidenciado, que la responsable sí fundó y motivó el desechamiento conforme a derecho y no invadió la esfera de competencias de este tribunal.

2. La falta de profesionalismo por obstaculizar el debido proceso estipulado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no garantizar la tutela efectiva y el deber de prevenir violaciones, por la demora y falta de pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas; agravio que es fundado por las consideraciones siguientes:

Es preciso señalar que, el numeral 49 del Reglamento de Quejas del Instituto Electoral del Estado de Campeche dispone que en el Procedimiento Especial Sancionador debe determinarse de manera expedita la existencia y responsabilidad en materia administrativa electoral **mediante la valoración de medios de prueba e indicios** cuando se denuncie la comisión de conductas que contravenga las normas sobre propaganda política o electoral.

24 Consultable en: https://bj.scjn.gob.mx/doc/tesis/OvduMHYBN_4klb4HclJj/%22Poblaci%C3%B3n%22.



No obstante, como fue expuesto en las consideraciones preliminares, para efectos de la ejecución de la herramienta cautelar, el análisis correspondiente del caso debe ajustarse a dos criterios esenciales: 1) La apariencia del buen derecho²⁵ apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la existencia del derecho que se pide proteger, y 2) El temor fundado de que, ante la demora de la resolución final²⁶, se presente el menoscabo del derecho materia de la decisión final, implica la posibilidad de que los derechos del solicitante de la medida se lesionen o frustren como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo.

La combinación de los elementos referidos posibilita entonces que se dicten medidas cautelares por la autoridad facultada para ello, entendiendo que esto implica una reflexión preliminar que no agote los elementos que conforman el expediente ni genere un estatus jurídico permanente respecto de la existencia del derecho y la calificación lesiva de la conducta.

Así, el estudio realizado del dictado de medidas cautelares debe atender a una percepción medianamente inmediata, que no pasa por el tamiz de un análisis exhaustivo de los elementos que constituyen el expediente y que por tanto no puede entenderse como una conclusión permanente.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁷ estableció que la tutela preventiva se concibe como una protección en contra del peligro de que una conducta ilícita o probablemente ilícita continúe o se repita y con ello se lesione el interés original, considerando que existen valores, principios y derechos que requieren de una protección específica, oportuna, real, adecuada y efectiva, por lo que para garantizar su más amplia protección las autoridades deben adoptar medidas que cesen las actividades que causan el daño, y que prevengan o eviten el comportamiento lesivo.

Es decir, consiste no solo en abstenerse de realizar una conducta o comportamiento que cause daño, sino en adoptar las medidas de preventiva necesarias para que no se generen. Además que, no tienen el carácter sancionatorio ya que solo buscan prevenir una actividad que a la postre puede resultar ilícita, por realizarse en contravención a una obligación o prohibición legalmente establecida.

Así, la tutela preventiva parte del supuesto de que existen valores, principios y derechos que requieren de una tutela específica, real y eficaz, en atención a que todo lo que está reconocido por el derecho sustantivo debe encontrar una verdadera protección que no solo obligue a cesar las actividades que causan el daño, sino a adoptar las medidas necesarias para evitar el comportamiento lesivo.

25 *Fumus boni iuris*.

26 *Periculum in mora*.

27 Conforme a lo previsto en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: "**MEDIDAS CAUTELARES. SU TUTELA PREVENTIVA.**"



De ahí que, la tutela preventiva se dirija a que el peligro de lesión sobre un determinado valor, principio o derecho no sobrevenga, que no se lleve a cabo la actividad lesiva, o bien, que se impida la continuación o repetición de esa actividad.

Es por ello que, para la adopción de tales medidas la autoridad electoral debe contar con información suficiente que arroje la existencia o una probabilidad alta, real y objetiva de que las conductas se llevarán a cabo, y no la mera posibilidad de que así suceda. Así, para que se otorgue una medida cautelar, se requiere la existencia de un riesgo o peligro real en la afectación de los principios rectores de la materia electoral y en otros bienes constitucionales.

Mismo sentido reiteró la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SX-JE-169/2023²⁸ que confirmó que las medidas cautelares son de naturaleza preventiva.

De manera similar, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador identificado con la referencia alfanumérica SUP-REP-688/2023²⁹ consideró que la autoridad electoral **no se encuentra obligada a esperar que se desahoguen la totalidad de las diligencias ordenadas en la investigación de los hechos denunciados para dictar las medidas cautelares**, porque su propósito es restablecer de manera provisional y preventiva la situación presuntamente antijurídica, a fin de evitar una afectación mayor o de inminente irreparabilidad de derechos o principios constitucionales.

Es preciso señalar que, el dictado o no de las medidas cautelares no constituye, desde luego una pena anticipada, ya que lo que se pretende es evitar daños o lesiones de carácter irreparables a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Pues como lo ha señalado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 14/2015 de rubro: **"MEDIDAS CAUTELARES, SU TUTELA PREVENTIVA"**, las medidas cautelares, en su vertiente de tutela preventiva, tienen como objeto prevenir la comisión de hechos, que puedan por las condiciones de su materialización poner en riesgo real y objetivo los principios rectores de todo proceso electoral al momento de actualizarse.

También ese máximo Tribunal Electoral ha sostenido que en caso de las medidas cautelares, en su modalidad de tutela preventiva, resulta suficiente que del análisis del acto denunciado se observe una "potencial" transgresión al orden jurídico que resulte

28 Consultable en el siguiente enlace: https://www.te.gob.mx/EE/SX/2023/JE/169/SX_2023_JE_169-1305206.pdf

29 Consultable en el siguiente enlace: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-REP-0688-2023->



"evidente", así como la urgencia para evitar los efectos de una conducta que "preliminarmente" se considera infractora de los ordenamientos constitucional y legal, para que se proceda a su análisis.

En consecuencia, para este órgano jurisdiccional electoral local es claro que, la adopción o no de las medidas cautelares carecen de un carácter sancionatorio y que no prejuzga sobre la supuesta responsabilidad de la denunciada, es decir, no resuelven el asunto de manera definitiva.

En el presente caso, debe destacarse que, el actor se duele de la falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de las funciones de la Junta General Ejecutiva del IEEC por obstaculizar el debido proceso consignado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al existir demora y falta de pronunciamiento de las medidas cautelares, lesionando al instituto político que representa, vulnerando los principios rectores de la función electoral, al comprometer su actuar imparcial.

El actor alega que le causa agravio la omisión de actuar de la Junta General Ejecutiva, quien habiendo conocido de la solicitud de medidas cautelares no acordó sobre su determinación, constituyendo una falta a la responsabilidad de los servidores públicos, limitando el derecho de defensa del promovente y violentando los principios rectores en la materia.

También refirió que, la responsable fue omisa en el deber de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento y al no pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas, sin prevenir las conductas ilícitas y restaurar de ser posible el orden jurídico afectado.

La responsable, en su informe circunstanciado expuso que se encontraba dentro de un tiempo razonable para la tramitación y sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador y que parte de su demora se debió a la falta de información proporcionada por el actor en su escrito de queja, mismos que eran necesarios para poder continuar con una tramitación efectiva, y que además son motivos del desechamiento de la queja.

Por lo que, a su consideración, debe entenderse como una dilación aquella que demuestre que el desarrollo de un procedimiento sea superior al normal, considerando la tramitación de la queja y el análisis de la misma, y en el caso en particular existieron actuaciones desde la presentación de la queja hasta la aprobación del acuerdo impugnado, por lo que no lo considera una dilación en el procedimiento.

Ahora bien, del Acuerdo JGE/251/2024 impugnado en el apartado denominado "ANTECEDENTES"³⁰, se lee que el diecisiete de mayo, la Oficialía Electoral del IEEC

³⁰ Ver foja 88 del expediente.



recibió el escrito de queja de Pedro Estrada Córdova, representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, y se pronunció de la misma hasta el veintidós de julio mediante el Acuerdo JGE/251/2024, intitulado "ACUERDO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE DESECHA EL ESCRITO DE QUEJA DE FECHA 17 DE MAYO DE 2024, RELATIVO AL EXPEDIENTILLO IEEC/Q/EXPEDIENTILLO/101/2024" (sic).

Sentado lo anterior, se puede afirmar que la responsable sí fue negligente en la demora y falta de pronunciamiento de las medidas cautelares que fueron solicitadas por el partido promovente a través de la queja de fecha diecisiete de mayo, teniendo respuesta de la autoridad hasta el día veintidós de julio, a través del Acuerdo JGE/251/2024 que hoy se impugna de la Junta General Ejecutiva del IEEC, esto es, sesenta y seis días después de la presentación de la queja.

Debe tenerse en consideración que el pronunciamiento de las medidas cautelares, debe ser inmediato a fin de evitar posibles daños de carácter irreparable a un derecho o principio cuya tutela se pide en el procedimiento sancionador, aunado al temor fundado de que, mientras se dicta la resolución de fondo, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.

Por esta razón, esta autoridad jurisdiccional electoral local, considera que existió una dilación injustificada por parte de la responsable, al dejar pasar sesenta y seis días desde la interposición del escrito de queja, hasta el desechamiento del mismo, como se ilustra a continuación:

MAYO						
D	L	M	M	J	V	S
			1	2	3	4
5	6	7	8	9	10	11
12	13	14	15	16	17	18
19	20	21	22	23	24	25
26	27	28	29	30	31	

FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA QUEJA.

JUNIO						
D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
30						

■ DÍAS QUE PASARON HASTA EL PRONUNCIAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA RESPECTO DEL DICTADO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.



JULIO						
D	L	M	M	J	V	S
	1	2	3	4	5	6
7	8	9	10	11	12	13
14	15	16	17	18	19	20
21	22	23	24	25	26	27
28	29	30	31			

PRONUNCIAMIENTO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA RESPECTO DEL DESECHAMIENTO DEL ESCRITO DE QUEJA.

En efecto, la dilación de la Junta General Ejecutiva del IEEC al proveer lo relativo a las medidas cautelares, representa una falta de diligencia oportuna y profesionalismo en el desahogo de sus funciones, pues de manera negligente vulneró los principios rectores de la función electoral, obstaculizando el debido proceso consagrado en los artículos 1o., 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no existía razón alguna para demorar en un pronunciamiento que por su naturaleza máxime tratándose de un procedimiento sancionador, debió ser inmediato, generando con esa omisión una lesión al partido Movimiento Ciudadano, debido a que en este momento, no habría fin práctico en dictar las medidas cautelares, a razón de la consumación irreparable de los actos por haber llegado a su fin la etapa de campañas, siendo un hecho público y notorio que la misma culminó el veintinueve de mayo a nivel local³¹.

Por lo expuesto con antelación, este Tribunal Electoral del Estado de Campeche declara **fundado** el agravio de la parte actora, pues la responsable demoró de forma injustificada en resolver sobre la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por el actor en su escrito de queja de fecha diecisiete de mayo, ya que esto aconteció hasta el día veintidós de julio, transcurriendo un lapso de sesenta y seis días, vulnerando con dicha tardanza la tutela preventiva de la cual era merecedor el partido accionante, dejando también abierta la posibilidad de que este mismo sufriera algún daño irreparable. A causa de esa dilación, se configura la falta de profesionalismo y diligencia de la hoy responsable.

Respecto a lo solicitado por el actor en el sentido de que se le de vista al Órgano Interno de Control del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local, deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que a su interés convenga.

En cuanto a lo solicitado por el promovente, que se exhorte y amoneste a la Junta General Ejecutiva, este órgano jurisdiccional determina aperebrir a las **personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del IEEC**, para que en lo sucesivo actúen de manera diligente procurando los principios en materia electoral, de conformidad con

31 Cronograma electoral. Consultable en el siguiente enlace: https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/diciembre/41a_ext/Cronograma_PEEO_2023_2024.pdf



el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

SÉPTIMA. EFECTOS DE LA SENTENCIA.

Conforme a lo razonado en la presente sentencia, y dado que como autoridad jurisdiccional electoral local tenemos el deber de adoptar medidas necesarias, en el ámbito de competencia, a fin de garantizar y proteger los derechos que se plantean, y de evitar un daño irreparable, se determina los efectos siguientes:

1. **Se apercibe a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva³²**, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, y salvaguarden los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 244 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, con la finalidad de que no se emitan o desplieguen conductas contrarias al texto normativo, ya que de repetirse serán merecedores de alguna de las medidas de apremio enlistadas en el artículo 701 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Esto es así, en atención a los precedentes expresados por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SX-JE-46/2023³³ y SX-JE-75/2023³⁴ y acumulados, en el sentido de que este Tribunal Electoral local debe prevenir las posibles consecuencias o sanciones que acarrearía su actuación en caso de que no se sujetara a las pautas o directrices que se ordenan en este fallo, por lo que ante un eventual desacato a sus determinaciones, este órgano garante estará facultado para hacer valer su autoridad.

Sirve también de precedente la sentencia dictada en el expediente TEEC/JE/13/2024³⁵, resuelto por esta autoridad en los mismos términos.

2. Respecto a la solicitud de la parte promovente, de dar vista al Órgano Interno de Control del IEEC, esta autoridad jurisdiccional electoral local deja a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y forma que considere conveniente.

³² Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. Artículo 285.- La Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral es un órgano de naturaleza colegiada que será encabezada por la Presidencia y se integrará con la Secretaría Ejecutiva, quien fungirá al mismo tiempo como su Secretario Ejecutivo, y las personas titulares de las direcciones ejecutivas de Administración, Prerrogativas de Partidos y Agrupaciones Políticas; Organización Electoral, Partidos y Agrupaciones Políticas, y de Educación Cívica y Participación Ciudadana.

³³ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0046-2023.pdf>

³⁴ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JE-0075-2023.pdf>

³⁵ Consultable en: <https://teec.org.mx/web/wp-content/uploads/2024/07/TEEC-JE-13-2024-sent.-03-07-2024.pdf>



Por lo expuesto y fundado, acorde al artículo 723 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se:

RESUELVE:

PRIMERO: Es **fundado** el agravio relativo a la falta de actuación diligente y profesional por parte de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por las razones expuestas en la Consideración SEXTA de la presente sentencia.

SEGUNDO: Es **infundado** el agravio relacionado con la falta de exhaustividad e indebida fundamentación de la responsable al pronunciarse sobre el desechamiento del escrito de queja, por las razones expuestas en la Consideración SEXTA de la presente resolución.

TERCERO: Se confirma el acuerdo impugnado.

CUARTO: Se **apercibe a las personas integrantes de la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche**, para que en lo sucesivo actúen con profesionalismo y de manera diligente, salvaguardando los principios que rigen su actuar como autoridades en materia electoral.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y por oficio a la Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche con copias certificadas de la presente resolución; y por estrados físicos y electrónicos a los demás interesados de conformidad con los artículos 687, 688, 689, 690, 691, 694, 695 y 724 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, y numeral 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche. Cúmplase.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron las magistraturas, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Francisco Javier Ac Ordóñez, Brenda Noemy Domínguez Aké y María Eugenia Villa Torres, bajo la ponencia del primero de los mencionados, ante la secretaria general de acuerdos habilitada, Alejandra Moreno Lezama, quien certifica y da fe. **Conste.**



**FRANCISCO JAVIER ACORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE**

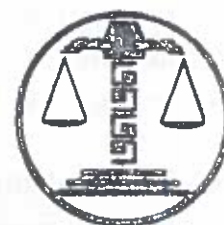


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA**

**BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA**

**MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY**

**ALEJANDRA MORENO LEZAMA
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
HABILITADA**



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

Con esta fecha (12 de agosto de 2024) se turna la presente sentencia a la Actuaría para su debida notificación. Conste.